

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-411/2016

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciséis.

S E N T E N C I A

Dictada en el expediente **SUP-RAP-411/2016**, para resolver el recurso de apelación presentado por Francisco Gárate Chapa, en representación del **Partido Acción Nacional**, a fin de impugnar la resolución aprobada el catorce de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: Consejo General del INE o Consejo General*), identificada con la clave **INE/CG572/2016**, relacionada con “LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL POR EL QUE SE INTEGRARÁ LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.”

R E S U L T A N D O:

I. Reforma Política de la Ciudad de México. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México; en el cual, entre otros aspectos, se estableció que para el Proceso Electoral mediante el cual se elegirán a los

Diputados integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General.

II. Acuerdos de cuatro de febrero de 2016. En dicha fecha, el Consejo General del INE aprobó, entre otros, los acuerdos siguientes:

- **INE/CG52/2016**, por virtud del cual, se emite convocatoria para la elección de sesenta diputados, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.
- **INE/CG53/2016¹**, en lo concerniente al “*Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral*” relativo a la elección de Sesenta Diputados por el Principio de Representación Proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; en el cual se establecieron las fechas relacionadas con el proceso de fiscalización. El acuerdo de que se trata, en lo relativo a los “*Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México*”, establece que el tope de gastos para el procedimiento interno de integración de listas de candidatos de los Partidos Políticos Nacionales es el equivalente a \$2'029,975.33 y para el desarrollo de las actividades para la Obtención de Apoyo Ciudadano el equivalente a \$304,496.30.

III. Ejecutoria SUP-RAP-71/2016 y acumulados. El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en la cual determinó modificar, entre otros, los Acuerdos INE/CG52/2016 e INE/CG53/2016. En cumplimiento a lo anterior, el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el

¹ Cfr.: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL RELATIVO A LA ELECCIÓN DE SESENTA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE DETERMINAN ACCIONES CONDUCENTES PARA ATENDERLOS, Y SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS CORRESPONDIENTES.”

Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG95/2016, por el que se modifican los diversos INE/CG52/2016 e INE/CG53/2016.

IV. Acuerdo INE/CG162/2016. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE estableció las facultades y atribuciones sancionatorias en materia de Fiscalización relativas a la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. Dicho acuerdo fue confirmado el veintisiete de mayo, mediante sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-166/2016 y acumulados.

V. Registro de candidaturas y sustituciones. El diecisiete de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE realizó el registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, presentadas por los diversos partidos políticos nacionales.

VI. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo lugar la jornada electoral en la Ciudad de México, para elegir sesenta diputados por el principio de representación proporcional, a integrar la Asamblea Constituyente.

VII. Aprobación del dictamen consolidado y proyecto de resolución. En la vigésima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del INE, se aprobó el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de la revisión de los informes de Ingresos y Gastos de Campaña al Cargo de Diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, presentadas por Partidos Políticos Nacionales y por los Candidatos Independientes.

VIII. Resolución impugnada. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG572/2016, misma que, en el punto resolutivo que interesa, determinó:

“**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **44.1** de la presente Resolución, se impone al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** las siguientes sanciones:

a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **4**.

Se sanciona al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** con una multa equivalente a **6619 (seis mil seiscientos diecinueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$483,451.76 (cuatrocientos ochenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 76/100 M.N.)**.

b) 1 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión **5**.

Conclusión 5

Se sanciona al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** con una multa equivalente a **119 (ciento diecinueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$8,691.76 (ocho mil seiscientos noventa y un pesos 76/100 M.N.)**.

c) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **6, 7 y 7.a**.

Se sanciona al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** con una multa equivalente a **2,468 (dos mil cuatrocientos sesenta y ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$180,262.72 (ciento ochenta mil doscientos sesenta y dos pesos 72/100 M.N.)**.”

IX. Recurso de apelación. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, Francisco Gárate Chapa, en representación del Partido Acción Nacional, presentó un escrito de demanda, a fin de impugnar la resolución identificada con la clave **INE/CG572/2016**.

X. Integración, registro y turno. El veintitrés de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Oficio INE/DJ/1742/2016, por medio del cual, la Directora de Normatividad y Contratos adscrita a la Dirección Jurídica, en ausencia del Secretario Ejecutivo del INE, remitió el expediente INE-ATG/413/2016. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior integró el expediente SUP-RAP-411/2016, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de apelación de que

se trata, admitió el escrito de demanda, y al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró el cierre de la instrucción y pasó el expediente para el dictado de la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación², por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para impugnar una resolución del Consejo General del INE, en la que se determinó sancionar al partido político actor, derivado de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral por el que se integrará la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación cumple los requisitos establecidos en la normativa aplicable, de conformidad con lo siguiente:

I. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1³, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

² Lo anterior, con fundamento en los artículos: 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso 82, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

³ “**Artículo 9 [-] 1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los

Materia Electoral, porque en su escrito de impugnación, la parte actora: **1)** Precisa su nombre; **2)** Identifica la resolución impugnada; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos que sustentan su impugnación; **5)** Expresa agravio; **6)** Ofrece y aporta medios de prueba; y, **7)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

II. Oportunidad. Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días, considerados de veinticuatro horas, previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8⁴, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la resolución impugnada se aprobó en la sesión pública realizada el catorce de julio de dos mil dieciséis y, por ende, el plazo de impugnación transcurrió del quince al dieciocho del citado mes de julio.

Por ende, si el recurso de apelación se presentó el dieciocho de julio⁵, entonces, ello se hizo dentro del plazo legal.

III. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación del Partido Acción Nacional, para comparecer como actor en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a)⁶, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un partido político con registro nacional.

Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

⁴ “**Artículo 7** [-] 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.” y “**Artículo 8** [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

⁵ Cfr.: Acuse de recibo que se tiene a la vista en la hoja inicial del escrito de impugnación, visible en el Expediente SUP-RAP-411/2016.

⁶ “**Artículo 45** [-] 1. Podrán interponer el recurso de apelación: [-] **a)** De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos;”

Por otro lado, en términos de lo expuesto en el informe circunstanciado rendido por la Directora de Normatividad y Contratos de la Dirección Jurídica, en suplencia del Secretario Ejecutivo y del Consejo General del INE, se reconoce la personería de Francisco Gárate Chapa, como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I⁷, de la citada ley adjetiva.

IV. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución materia del recurso de apelación, en virtud de que fue sancionada por la supuesta transgresión a la normativa electoral y fiscalizadora aplicable, por lo que acude ante esta instancia jurisdiccional a fin de que se revoque dicha sanción.

V. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que la ley adjetiva electoral aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de apelación en que se actúa, para combatir la resolución reclamada.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y tema de agravio. La pretensión última del partido político recurrente consiste en que se revoque la resolución impugnada, y se ordene al Consejo General del INE que emita una nueva, en la que se valore de manera conjunta los soportes documentales aportados y se “deje sin efectos la sanción impuesta” al no actualizarse el supuesto previsto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

La causa de pedir la sustenta en que, desde su perspectiva, la resolución impugnada viola los principios de legalidad, certeza y exhaustividad

⁷ “**Artículo 13** [-] **1.** La presentación de los medios de impugnación corresponde a: [-] **a)** Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: [-] **I.** Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;”

establecidos en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consonancia con lo anterior, los motivos de inconformidad planteados por la parte apelante tienen como eje temático la Conclusión 4.

CUARTO. Estudio de fondo (Conclusión 4)

I. Agravios de la parte apelante. De manera sustancial, el Partido Acción Nacional hace valer lo siguiente:

- La imposición de una multa por la cantidad de \$483,488.00, derivado de presuntas e infundadas omisiones contables en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), violenta el principio de legalidad, pues se motiva en la presunta omisión de presentar las evidencias que acrediten el gasto por concepto de consultoría en estrategia de marketing; sin embargo, en el “oficio TESO/REG/79/2016” se asentó que las muestras que menciona la observación se encuentran en la “**póliza PD-5 período 1**”, del veintiocho de abril de dos mil dieciséis, que contiene factura con folio No. 6, de la misma fecha, del proveedor *Center Specializing in Bussines Approah, S.A de C.V.*, por un monto de \$483,488.00.
- Debió de haberse hecho referencia a la “**póliza PE-11**” del primer período, de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, la cual contiene la documentación soporte consistente en: **a)** Copia de la transferencia electrónica del Banco Banorte, de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$483,488.00, a nombre del beneficiario *Center Specializing in Bussines Approah, S.A de C.V.*, con número de referencia 9290416 y concepto de pago F-6, Consultoría en Estrategias Marketing; **b)** Contrato de prestación de servicios celebrado ente el Partido Acción Nacional y *Center Spcializing in Bussines Approah, S.A de C.V.*; y **c)** Evidencias consistentes en: Etapa 1, Etapa 2 y Etapa 3, a las cuales se integran de los reportes ejecutivos respecto a los

resultados de llamadas telefónicas y la base de números telefónicos que se utilizaron para dichos reportes.

- Hubo omisión en revisar la documentación contable que sirvió de soporte para subsanar la omisión, lo que deviene en una sanción excesiva, gravosa y a toda luz infundada, pues sí se aportó con oportunidad las muestras y la póliza en donde se encuentra los testigos, y las cuales se ofrecen como ANEXO C.
- De haber actuado con la mayor exhaustividad, la autoridad responsable no habría aplicado sanción alguna, fundamentada en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, al registrarse contablemente todos los egresos realizados, conforme a lo estipulado el artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos; sin embargo –refiere el actor–, la conclusión 4 se sustenta en una premisa errónea, derivada de una aplicación restrictiva del citado artículo 127, pues se sostiene que el hoy apelante “ofreció las pólizas sin la presentación del soporte documental correspondiente”, lo cual es una conclusión incorrecta, porque la autoridad no ejerció sus facultades de investigación, al no concatenar la documentación ofrecida, la cual debió fiscalizarse en su conjunto y no como una unidad aislada, lo que le hubiera llevado a identificar la documentación soporte que marcó como faltante.
- De haberse seguido el modelo de investigación y fiscalización mencionado, la autoridad responsable “NO” hubiera incurrido en el “ERROR” de afirmar que se presentaron diversas pólizas sin la documentación soporte correspondiente. Las pólizas no deben ni pueden ser revisadas de manera aislada, sino que, su revisión debe ser conjunta porque, en caso contrario, se arriban a conclusiones equivocadas *“que conllevan a afirmar una póliza, una sola documentación, en contravención al hecho de que de un conjunto de pólizas se derivan un universo de pólizas con su correspondiente documentación soporte que impacta de manera indistinta a cada una de ellas.”* Las pólizas dieron cuenta de diversa documentación soporte que

se encontraba en una póliza diversa que impacta indistintamente a las pólizas indebidamente observadas.

En vista de lo anterior, se solicita a esta Sala Superior que guíe su razonamiento a partir de una interpretación del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, que conlleve a una revisión conjunta de las pólizas y su documentación correspondiente, de conformidad con el nuevo paradigma en materia de derechos humanos, lo cual se traducirá en la necesidad de implementar un sistema de fiscalización que realice revisiones integrales y no asiladas.

II. Sustento de la resolución impugnada

De la documentación agregada al expediente SUP-RAP-411/2016, se obtiene lo siguiente:

a) Oficio INE/UTF/DA-L/12194/16⁸. En el “Informe de Resultados” que la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el quince de mayo de dos mil dieciséis al Partido Acción Nacional, entre otras cuestiones, se le comunicó lo siguiente:

“Gastos

Propaganda Utilitaria

3. Se observaron pólizas de gastos sin la documentación soporte, como se muestra en el cuadro:

Núm. Póliza	Nombre de la cuenta contable	Concepto del movimiento	Importe	Documentación faltante
5	Otros gastos, centralizados	Provisión del pago del 80 por ciento	\$483,488.00	*Muestras

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La evidencia fotográfica de la propaganda.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

⁸ En el cual se consigna: “ASUNTO.- Errores y omisiones relativos a los Informes de Ingresos y Gastos al cargo de Diputados correspondientes al Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. Partido Acción Nacional.”

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198, numeral 1, inciso c) y e) de la LGIPE; 56, numerales 3 y 4; 61, numeral 1, inciso f), fracción III; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP y 78, 205 y 246, numeral 1, inciso c), 296, numeral 1, del RF; en relación con los artículos 4, numeral 2 y 46, numerales 1 y 6 de los LEACCM aprobados mediante acuerdo núm. INE/CG53/2016.”

b) Escrito de respuesta. En respuesta al oficio INE/UTF/DA-L/12194/16, el Partido Acción Nacional presentó el escrito identificado como “Oficio: TESO/REG/79/2016”. Con relación a la omisión señala en el punto anterior, en la parte conducente del escrito de respuesta, se asienta:

“[...]

En consecuencia, con fundamento en el artículo 291, numeral 3 del Reglamento de fiscalización de éste órgano electoral, me permito anexar la documentación requerida a fin de subsanar dicha observación, consistente en:

Se presenta como evidencia mediante la póliza PD-5, período 1, las muestras observadas.

[...]”

c) Dictamen INE/CG571/2016⁹. En la parte conducente del punto “3.1 Partido Acción Nacional” del Dictamen Consolidado, se asienta:

“Observaciones de gastos

Primer periodo

Propaganda Utilitaria

♦ Se observaron pólizas de gastos sin la documentación soporte, como se muestra en el cuadro:

Núm. Póliza	Nombre de la cuenta contable	Concepto de movimiento	Importe	Documentación Faltante
5	Otros gastos, centralizados	Provisión del pago del 80 por ciento	\$483,488.00	*Muestras

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/12194/16.

Fecha de notificación del oficio: 15/05/2016.

Con escrito de respuesta: TESO/REG/79/2016 del 20/05/2016.

⁹ Dicho documento se identifica como “DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL POR EL QUE SE INTEGRARÁ LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.”

“En consecuencia, con fundamento en el artículo 291 numeral 3 del Reglamento de fiscalización de este órgano electoral, me permito anexar la documentación requerida a fin de subsanar dicha observación, consistente en:

Se presenta como evidencia mediante la póliza PD-5, periodo 1, las muestras observadas”.

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

Del análisis a la información registrada en el SIF, se observó que el sujeto obligado presentó tres documentos denominados reporte final, de los cuales omitió presentar la evidencia del trabajo realizado, resultados y evaluaciones e informes por concepto de consultoría en estrategia de marketing, por tal razón la observación **no quedó atendida (conclusión 4)**.

Al omitir presentar las evidencias que acrediten la veracidad del gasto por \$483,488.00; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo en 127 del RF; con relación a los artículos 4 numeral 2, y 46 numeral 6 de los LEACCM aprobados mediante el acuerdo núm. INE/CG53/2016.

[...]

4. El sujeto obligado omitió presentar las evidencias que acrediten el gasto por concepto consultoría en estrategia de marketing por \$483,488.00.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 127 del RF; con relación a los artículos 4 numeral 2, y 46 numeral 6 de los LEACCM aprobados mediante el acuerdo núm. INE/CG53/2016.”

d) Resolución INE/CG572/2016. En la parte conducente del apartado “44.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL” de la resolución materia de impugnación, el Consejo General del INE refiere lo siguiente:

“a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 127 Reglamento de Fiscalización; con relación a los artículos 4, numeral 2, y 46 numeral 6 de los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, aprobados mediante el Acuerdo número INE/CG53/2016. **Conclusión 4**

Visto lo anterior, a continuación se presenta por ejes temáticos la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

GASTOS

Observaciones de gastos

Propaganda utilitaria

Conclusión 4

“4. El sujeto obligado omitió presentar las evidencias que acrediten el gasto por concepto consultoría en estrategia de marketing por \$483,488.00.”

En consecuencia, al omitir presentar las evidencias que acrediten el gasto por concepto consultoría en estrategia de marketing, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 Reglamento de Fiscalización; con relación a los artículos 4, numeral 2, y 46 numeral 6 de los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, aprobados mediante el Acuerdo número INE/CG53/2016 por un importe de \$483,488.00 (cuatrocientos ochenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como consta en el Dictamen Consolidado.

En este sentido, la notificación en comento se realizó en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG399/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinaron las reglas para notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones técnicas en comento; consecuentemente, se solicitó al instituto político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio, teniendo la obligación de recabar el acuse de la comunicación y entregarlo a la autoridad electoral; lo anterior a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

Al respecto, el partido si presentó los acuses respectivos.

Es importante destacar que la autoridad electoral con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten omisiones o conductas infractoras que puedan actualizar responsabilidades administrativas en la materia, adicionalmente solicitó al partido político los invitara a la confronta realizada por la autoridad el dieciséis de junio de dos mil dieciséis para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Consecuente con lo anterior, los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, y que en su contenido manifestaron presentar la documentación correspondiente para subsanar la observación en el Sistema Integral de Fiscalización, del análisis respectivo se advirtió que los sujetos obligados enunciaron de forma genérica documentación, la cual no se encuentra referenciada con el número de póliza y la documentación soporte respectiva, o en su caso, no se advirtió el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos*

obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma."

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *"DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS"* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *"el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior."*

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹⁰

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar el soporte documental que compruebe el gasto realizado, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

[transcripción...]

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo

cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- [transcripción...]

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al sujeto obligado, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

[...]

III. Decisión

En el caso que se examina, queda en relieve que:

- A partir de lo reportado por el Partido Acción Nacional, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a la revisión de su Informe del Primer Período relacionado con la elección de los diputados de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, y detectó que una póliza de gastos (póliza 5) se había presentado *“sin la documentación soporte”*, por lo que formuló el requerimiento respectivo.
- Derivado de la respuesta brindada por el Partido Acción Nacional en el escrito identificado como “Oficio: TESO/REG/79/2016”, en el sentido de que: *“Se presenta como evidencia mediante la póliza PD-5, período 1,*

las muestras observadas”, en el Dictamen Consolidado se expone que “el sujeto obligado presentó tres documentos denominados reporte final, de los cuales omitió presentar la evidencia del trabajo realizado, resultados y evaluaciones e informes por concepto de consultoría en estrategia de marketing, por tal razón la observación no quedó atendida (conclusión 4).”, y se concluye que “El sujeto obligado omitió presentar las evidencias que acrediten el gasto por concepto consultoría en estrategia de marketing por \$483,488.00.”

- En la resolución impugnada, el Consejo General del INE expone, en lo sustancial, que al *“omitir presentar las evidencias que acrediten el gasto por concepto consultoría en estrategia de marketing”*, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 Reglamento de Fiscalización; con relación a los artículos 4, numeral 2, y 46 numeral 6 de los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, aprobados mediante el Acuerdo número INE/CG53/2016 por un importe de \$483,488.00.

Como se advierte de lo anterior, la premisa sobre la que se sostiene la conclusión 4 –y derivado de ello, las consideraciones que se realizan en la resolución impugnada y la sanción impuesta en este caso–, consiste en que el Partido Acción Nacional **omitó presentar las evidencias que acrediten el gasto por concepto consultoría en estrategia de marketing por \$483,488.00.**

Es de precisar que de la lectura del dictamen de mérito, se sigue que cuando se hace referencia a *“falta de evidencia”*, ello se relaciona con *“[e]l trabajo realizado, resultados y evaluaciones e informes por concepto de consultoría en estrategia de marketing”*; por lo que es factible considerar que cuando en la conclusión 4 y en la resolución controvertida, se emplea la voz “evidencias”, ello necesariamente se relaciona con las actividades de consultoría en estrategia de marketing. De ahí que resulte inconcuso que en la especie, la conducta sancionada es la omisión del Partido Acción

Nacional de presentar evidencias [*del trabajo realizado, resultados y evaluaciones e informes*] que acrediten el gasto por concepto consultoría en estrategia de marketing, por la cantidad de \$483,488.00.

Para controvertir lo anterior, el partido político recurrente sostiene que, al escrito de respuesta TESO/REG/79/2016, acompañó la “**póliza PD-5 período 1**”, que contiene una factura del proveedor *Center Specializing in Bussines Approah, S.A de C.V.*, por un monto de \$483,488.00; así como la “**póliza PE-11**”, que contiene diversa documentación soporte, con la cual, en su concepto, se subsana la omisión.

Se hace notar que en el expediente en que se actúa obra copia de la documentación que refiere la parte recurrente¹¹, misma que es coincidente con la que corre agregada en el diverso INE/ATG/413/2016¹², integrado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE; y la cual, a continuación se describe:

1. **Póliza número 5**, registrada a las “11:56” horas del dos de mayo de dos mil dieciséis, en la cual se asienta como concepto del movimiento “PROVISIÓN DE PAGO DEL 80 POR CIENTO”, y en el cual se deja constancia de un “reporte de diario”, por la cantidad de \$483,488.00.
2. **Factura con número de folio 8**, expedida el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, por “*CENTER SPECIALIZING IN BUSSINE APPROAH SA DE CV*”, por “*Consultoría en estrategia de marketing e implementación de call center*”, que ampara la cantidad de \$483,488.00.
3. **Póliza número 11**, registrada a las “18:21” horas del dos de mayo de dos mil dieciséis, en la cual se asienta como concepto “PAGO DE CALL

¹¹ Documentos que se tienen a la vista en el Apartado “C” de la Carpeta identificada como “ANEXO DEL EXPEDIENTE SUP-RAP-411/2016”.

¹² Documentos que se tienen a la vista en el Cuaderno Accesorio Único del expediente SUP-RAP-411/2016.

CENTER”, y reporta como totales de cargo y abono, la cantidad de \$483,488.00.

4. **Contrato de prestación de servicios**, celebrado el seis de abril de dos mil dieciséis, por el Comité Directivo del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, a través de la Tesorería; y la empresa “*Center Specializing in Bussines Approah, S.A de C.V.*”, por conducto de su representante legal, así como el “Anexo uno”, que se relacionan con la realización por parte de ésta de un “Servicio de Call Center”.
5. **Reporte de Transferencia SPEI**, de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, en la que se observa que en esa fecha, el Partido Acción Nacional transfirió la cantidad de \$483,488.00 al beneficiario “*CENTER SPECIALIZING IN BUSSINE APPROAH SA DE CV*”, y en la que se señala como concepto de pago “F-6 CONSULTORÍA EN ESTRATEGIAS MARKETING”.
6. **Documento denominado “REPORTE FINAL”**, que señala como fecha de aplicación “6 al 10 de Mayo”, y que en la carátula y contraportada presenta el logotipo del “PAN” y la leyenda “CONTIGO LO HACEMOS MEJOR”.
7. **Documento denominado “REPORTE FINAL: Multiplicador a Promotores”**, que señala como fecha de aplicación “6 al 10 de Mayo”, y que en la carátula y contraportada, así como en la parte superior derecha del contenido, presenta el logotipo del “PAN” y la leyenda “CONTIGO LO HACEMOS MEJOR”.
8. **Documento denominado “Reporte de Auditoría”**, que señala como fecha de aplicación “5 al 17 de Mayo”, y que en la carátula y contraportada, así como en la parte superior derecha del contenido, presenta el logotipo del “PAN” y la leyenda “CONTIGO LO HACEMOS MEJOR”; y

9. Una relación en la que se asientan datos en las columnas identificadas con los rubros: “*Teléfono_h*”, “*Mensaje*” y “*Fecha/Hora*”.

Sin embargo, del análisis de la citada documentación, específicamente, del contrato de prestación de servicios (número 4) y de los reportes final y de auditoría (números 7 y 8, respectivamente), esta Sala Superior advierte que, contrario a lo que se sostiene en la parte conducente del punto “3.1 Partido Acción Nacional” del Dictamen Consolidado identificado con la clave INE/CG571/2016, en el sentido de que se *“omitió presentar las evidencias que acrediten el gasto por concepto consultoría en estrategia de marketing por \$483,488.00.”*; existen indicios acerca de la realización de la **“consultoría en estrategia de marketing”**, como enseguida se expone:

En la Cláusula Primera del Contrato de Prestación de Servicios No. 022/SERV/TES/DAF/2016, que celebraron: “[...] POR UNA PARTE EL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA TESORERÍA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ ‘EL COMITÉ’, REPRESENTADO EN ESTE ACTO, POR EL MTRO. ALBERTO DE LA BARREDA HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, Y POR LA OTRA, LA EMPRESA ‘CENTER SPECIALZING IN BUSINESS APPROAH, S.A. DE C.V.’ REPRESENTADA EN ESTA ACTO POR SU REPRESENTANTE LEGAL LA C. MAYRA GUEVARA MONTES, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO ‘EL PRESTADOR DE SERVICIOS’ [...]”, se establece:

“Primera. ‘El Comité’ encomienda a **‘El Prestador de Servicios’** y este se obliga a realizar para aquella, por virtud del presente contrato, la prestación de los servicios indicados en el **anexo uno**, el cual debidamente firmado por las partes forma parte del presente instrumento.

Los servicios objeto del presente contrato deberán cumplir con las características, periodicidad y especificaciones consignadas en el **anexo uno**.

[...]”

Por su parte, en el “Anexo Uno” (página 6 de 7 del contrato), en el apartado **“3. Descripción de los servicios”**, subíndice **“Responsabilidades Consultora”**, se observa lo siguiente:

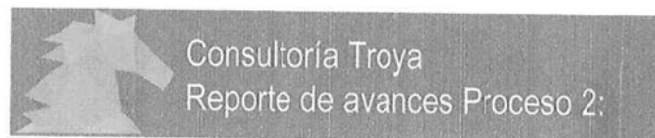
2. Se contrata a Consultora TROYA – CRECEM para implementar el proyecto y llevar la dirección en su totalidad en las siguientes áreas:

- Recursos Humanos: Contratación de 20 personas y generar cartera, capacitación, administración de nómina, contratos
- Operación: administración de procesos, supervisión y control de personal, cumplimiento de metas establecidas por proceso, reportes.
- Comunicación: Desarrollo de scripts, filtros y secuencias
- Actuaría: Desarrollo de controles para reportes con análisis
- Base de datos: Higienización de bases, preparación de segmentos, control y análisis, reportes
- Dirección de proyecto: manejo de todas las áreas, metas y reportes

[...]

De los documentos anteriores, se advierte que la empresa “CENTER SPECIALIZING IN BUSSINE APPROAH SA DE CV”, de conformidad con el anexo del contrato, a su vez subcontrató a la “Consultoría TROYA – CENTER”, misma a la que se le autorizó para realizar actividades de operación, actuaría y dirección de proyectos, que incluye la presentación de reportes.

Ahora bien, tanto en el “REPORTE FINAL: Multiplicador a Promotores”, que señala como fecha de aplicación “6 al 10 de Mayo”, como en el documento denominado “Reporte de Auditoría”, que señala como fecha de aplicación “5 al 17 de Mayo”, esta Sala Superior observa que en la parte inferior de las hojas con los encabezados “Estadísticas de llamadas que enlazaron en total” y del “Reporte general de rendimiento de BASE DE DATOS”, aparecen en una franja las imágenes y el texto que enseguida se reproduce:



Dichos medios de prueba permiten sostener, al menos de manera indiciaria, que “Consultoría TROYA” –que de conformidad con el contrato de prestación de servicios 022/SERV/TES/DAF/2016, fue contratada por la empresa “CENTER SPECIALIZING IN BUSSINE APPROAH SA DE CV” para realizar actividades–, haya sido quien realizó los reportes que aparecen en la documentación soporte de la póliza 11 antes referidos.

Con apoyo en lo anterior, queda en relieve que la autoridad señalada como responsable omitió revisar la documentación contable que presentó el Partido Acción Nacional con el ánimo de subsanar la omisión que se le atribuyó, pues como ya se vio, existen indicios que ponen en entredicho la afirmación del Dictamen Consolidado, tocante a que se *“omitió presentar la evidencia del trabajo realizado, resultados y evaluaciones de informes por concepto de consultoría en estrategia de marketing.”*

Por ende, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada violó los principios de legalidad, certeza y exhaustividad establecidos en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que se considere **fundado** el agravio examinado y suficiente para revocar la resolución impugnada, en la parte que ha sido materia de examen. En este sentido, se considera innecesario emitir algún pronunciamiento respecto de los demás conceptos de agravio.

QUINTO. Efectos.

Esta Sala Superior considera que lo conducente es revocar, en la parte que ha sido materia de impugnación, la resolución INE/CG572/2016, específicamente, en lo concerniente al estudio que se realiza de la falta de carácter sustancial o de fondo identificada con la Conclusión 4, contenida en el considerando “44.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”; así como el inciso **a)** del punto resolutivo PRIMERO, para el efecto de que, ante la existencia de

los indicios referidos en el considerando CUARTO de esta sentencia, la autoridad responsable realice las acciones que estime conducentes, a fin de cerciorarse sobre la realización o no del trabajo vinculado con el gasto por concepto consultoría en estrategia de marketing, y respecto del cual, el Partido Acción Nacional reportó un egreso por la cantidad de \$483,488.00, en favor de la empresa "CENTER SPECIALIZING IN BUSSINE APPROAH SA DE CV"; y acto seguido, a la mayor brevedad, dicte la resolución que en derecho corresponda, debiendo informar de ello a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la parte actora; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados¹³.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que da fe.

¹³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO